

"C., R. H. s/ recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de R. H. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial Bahía Blanca que impusiera al nombrado la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas por haberlo considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de ascendiente del autor, reiterado en dos oportunidades, y corrupción de menores agravada por la calidad del autor, también reiterado en dos oportunidades (v. fs. 87/98).

II. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa del imputado denunciando -en lo que aquí interesa mencionar- la violación de los arts. 371 inc. 4 del C.P.P., 18 de la C.N., 5.6 y 24 de la C.A.D.H. y 10.3 y 14 del P.I.D.C.P.

Fundando el reclamo sostuvo el recurrente, tras mencionar el grosero error en que incurrió el tribunal intermedio al consignar que el hecho había sido juzgado por un único juez en juicio abreviado, que el revisor confirmó arbitrariamente la imposición de una pena que coincide con el máximo de la escala penal aplicable sin indicar qué incidencia tendrían las atenuantes efectivamente computadas por el tribunal de mérito, que indicara expresamente en su decisión que el tope de la escala que surgiría de la aplicación al caso del art. 55 del C.P. debía ubicarse en los veinticinco años de prisión.

Destaca, en este sentido, que fueron consideradas como atenuantes la ausencia de antecedentes penales y el buen concepto del que goza su asistido, mientras entre las agravantes se computó la extensión del daño causado y la naturaleza de las acciones atribuidas a C.

Señala que, ante la imposición de la pena mencionada, planteó en casación que aquella resultaba excesiva, debido a la nula incidencia asignada a las atenuantes mencionadas, y que el tribunal intermedio confirmó la decisión de origen, sin desarrollar un razonamiento comprensible para dar respuesta al planteo de la defensa.

III. El tribunal intermedio declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto, admitiendo exclusivamente la parcela de la queja reseñada en el apartado anterior (v. fs. 113/117).

IV. Considero que el motivo de agravio que sorteara el control de admisibilidad del *a quo* debe ser rechazado en esta sede, por improcedente.

Como indica el recurrente en su presentación, el tribunal intermedio confirmó la decisión de origen en punto a la determinación de la pena que correspondía imponer a C., destacando que esa tarea se había desarrollado con la debida fundamentación y de acuerdo con lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P., valorando como atenuantes la ausencia de condenas anteriores y el buen concepto, y como agravantes la extensión del daño causado y la naturaleza de las acciones (v. fs. 97).

De este modo, confirmó el criterio del Tribunal en lo Criminal interviniente que, al pronunciarse, consideró las circunstancias mencionadas e impuso al imputado la pena de veinticinco años de prisión, teniendo en cuenta "la gravedad de los hechos y la culpabilidad demostrada en el injusto por el perpetrador" (c. copia a fs. 38

vta.). Puede apreciarse, entonces, que el revisor confirmó el criterio del tribunal de la instancia en punto a que, ante la pluralidad y gravedad de los ataques contra la integridad sexual de sus propios hijos atribuidos al imputado, las atenuantes consideradas no permitían apartarse del máximo de la escala penal aplicable al caso -conforme el criterio adoptado en torno a la interpretación del art. 55 del C.P. y que llega firme a esta sede-.

En ese contexto, el embate traído se sustenta sólo en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Resulta aplicable al caso, en consecuencia, la doctrina de esa Suprema Corte que indica que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, en el marco de la tarea privativa de los jueces de mérito, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31/10/2007; P. 81.143, sent. de 25/6/2008; P. 83.523, sent. de 22/4/2009; P. 127.173, sent. de 2/3/2017). También se ha dicho, en este sentido, que si bien los artículos del código de fondo citados regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmovier lo decidido (causa P. 110.814, sent. de 4/5/2011).

En particular, estimo resulta aplicable la asentada línea jurisprudencia que indica para casos como el de autos, donde la defensa postula -en definitiva- que se asigne a las atenuantes consideradas un valor o incidencia concreta en el monto de pena, que *"los arts. 40 y 41 del Código Penal no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas, que en el caso de autos no aparecen violadas"* (causa P. 126.117 "Aguilar", sent. del 3/5/2018 y sus citas).

Solo resta señalar que las dogmáticas consideraciones del recurrente referidas al objetivo o finalidad resocializadora que deben reconocer las penas privativas de la libertad no aparecen como un argumento idóneo para poner en evidencia el carácter excesivo de la sanción impuesta a su defendido pues, al margen de las consideraciones que podrían formularse en torno a la oportunidad del planteo, el mismo aparece manifiestamente insuficiente, pues presupone el impugnante que la sanción impuesta acarreará, indefectiblemente, la privación de la libertad de su defendido en el ámbito carcelario por un período de veinticinco años, sin reparar en la existencia de beneficios que permiten atenuar paulatinamente esa situación (detención domiciliaria, salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional, etc.) a los que, *prima facie*, podría acceder en su momento el imputado de autos (doct. art. 495, CPP).

Entiendo, en virtud de todo ello, que corresponde rechazar el único motivo de agravio por el que fuera concedido el reclamo.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de R. H. C. (art. 496, CPP).

La Plata, 23 de mayo de 2018.

**Firmado: Juan Ángel De Oliveira. Subprocurador**

**General.**